



SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

GERENCIA DE REGULACION DE FRECUENCIAS

RECIBIDO
22 Agosto 05

F. [Signature] B:57

NUM. _____
REF. _____

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL
NUMERO DE REFERENCIA DE ESTA NOTA

Res. SIT-355-2005

Manual de Entidades Supervisión del Espectro

Página 1 de 11

ggc

RESOLUCION SIT-355-2005

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. Guatemala, diez de agosto del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver sobre el **REGISTRO PARA ACREDITAR ENTIDADES RESPONSABLES DE SUPERVISAR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO Y LA PRESENTACION DE INFORMES TECNICOS,** y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, a la Superintendencia de Telecomunicaciones le corresponde administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico, así como aplicar sanciones por las infracciones que se cometan.

CONSIDERANDO:

Que según lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley de Telecomunicaciones, los titulares de derechos de usufructo de frecuencias están facultados para denunciar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, las interferencias radioeléctricas que sufran, proporcionando un informe técnico emitido por una entidad acreditada por la misma, para la supervisión del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que ante la falta del Registro de Entidades para la Supervisión del Uso del Espectro Radioeléctrico, y del procedimiento de acreditación de los mismos ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, se hace necesario crearlos.

POR TANTO:

Con base en los artículos 7 literales b) y h), 8 literal a) y 53 de la Ley General de Telecomunicaciones.

RESUELVE

CREAR EL REGISTRO PARA ACREDITAR ENTIDADES RESPONSABLES DE SUPERVISAR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO Y EL MANUAL PARA LA PRESENTACION DE INFORMES TECNICOS



CAPITULO I
REGISTRO DE ENTIDADES PARA SUPERVISAR EL USO DEL ESPECTRO
RADIOELECTRICO

Artículo 1. Creación. Se crea el Registro de entidades acreditadas para la Supervisión del Uso del Espectro Radioeléctrico. Toda persona individual o jurídica que reúna los requisitos que se establecen en esta resolución, tiene derecho a solicitar su inscripción y obtener la certificación que la acredite como tal. El Registro será implementado dentro de 30 días a partir de la fecha de esta resolución y será administrado por el Registro de Telecomunicaciones.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta resolución, se entenderá por

- a) Acreditación: acto por el que la Superintendencia otorga a una persona individual o jurídica la facultad para supervisar o efectuar mediciones sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico y presentar informes técnicos para los efectos del artículo 53 de la Ley General de Telecomunicaciones. La acreditación se obtiene al extenderse la certificación de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.
- b) Inscripción: acto por medio del cual la Superintendencia anota la información proporcionada por entidades individuales o jurídicas en el Registro de Telecomunicaciones para su acreditación, una vez cumplidos los requisitos y agotados los procedimientos que establece esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- c) Actualización: acto por el cual la Superintendencia, modifica los datos del Registro de Telecomunicaciones a solicitud de una entidad acreditada, con el objeto de inscribir información renovada sobre los datos que dieron origen a su acreditación.
- d) Cargo administrativo: valor monetario que debe ser pagado por el interesado a la Superintendencia, para cubrir los gastos administrativos en que ésta incurra por los servicios prestados, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- e) Informe técnico: documento elaborado por entidades acreditadas ante la Superintendencia, derivados de sus actividades de medición y supervisión del uso del Espectro Radioeléctrico conforme los lineamientos del artículo 16 del presente Manual.
- f) Ley: Ley General de Telecomunicaciones.
- g) Reinscripción. acto por el cual la Superintendencia registra nuevamente a una entidad que previamente estuvo acreditada, cuya inscripción fue cancelada por haber terminado su vigencia, conforme lo establecido en el presente Manual.



NUM.
REF.

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL
NUMERO DE REFERENCIA DE ESTA NOTA

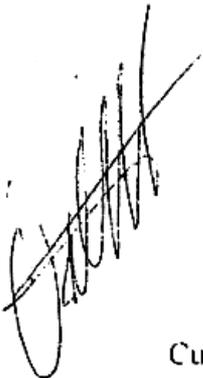
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Res. SIT-355-2005

Manual de Entidades Supervisión del Espectro

Página 3 de 11

ggc

- 
- h) Renovación: acto por el que la Superintendencia prolonga la vigencia de una acreditación, conforme lo establecido en el presente manual.
 - i) Reposición de Acreditación: acto por el cual la Superintendencia extiende una nueva constancia de acreditación por extravío, deterioro o robo de la constancia acreditación original.
 - j) Entidad: se considera entidad a toda persona individual o jurídica.

Cualquier otro término técnico utilizado en esta resolución tendrá el significado que la Unión Internacional de Telecomunicaciones le haya asignado, a menos que la Superintendencia emita una resolución interpretándolo en otro sentido.

Artículo 3. Administración del Registro. El Registro será desarrollado y administrado por el Registro de Telecomunicaciones de la Superintendencia.

Artículo 4. Carácter público del Registro. El registro es de carácter público para que los interesados en contratar los servicios de una entidad acreditada, puedan acudir al Registro de Telecomunicaciones para consultarlo y/o solicitar certificaciones del mismo.

Artículo 5. Junta Calificadora. La Junta Calificadora se integra por dos representantes de la Gerencia de Regulación de Frecuencias y un representante de la Gerencia Jurídica de la Superintendencia. Se constituirá por nombramiento emitido por el Superintendente de Telecomunicaciones para que analicen sobre las solicitudes de inscripción, e reinscripción, actualización, renovación o reposición de entidades o sus respectivas acreditaciones, la cual emitirá opinión sobre la procedencia o improcedencia de dichas solicitudes. Sus decisiones se tomarán por unanimidad.

El nombramiento de los miembros de la Junta Calificadora será por el plazo que determine el Superintendente en la resolución correspondiente.

Artículo 6. Cargos. La Superintendencia establecerá los cargos que cobrará por los costos derivados de los servicios administrativos relacionados con la inscripción, actualización, renovación, reinscripción, reposición, emisión de certificaciones o cualquier otro cargo en que incurra la Superintendencia, el cual será determinado por ésta.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 7. Solicitud de Inscripción. Cualquier, persona individual o jurídica, puede solicitar su inscripción en el Registro, por escrito y adjuntando la documentación e información siguiente:



NUM.
REF.

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL
NUMERO DE REFERENCIA DE ESTA NOTA

I. Para Inscribir a una Persona Individual:

- a) Solicitud de inscripción con firma debidamente legalizada de la persona interesada, indicando tener pleno conocimiento de la Ley y del contenido del presente Manual.
- b) Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o pasaporte del solicitante y de la Patente de Comercio, en caso aplique.
- c) Fotocopia legalizada del título profesional que acredita a la persona responsable de suscribir informes técnicos como Ingeniero en cualquiera de las siguientes áreas: Ingeniero en Electrónica, Ingeniero Electricista, Ingeniero en Telecomunicaciones o cualquier otro título profesional relacionado con la materia.
- d) Constancia de Colegiado Activo, emitida por el Colegio de Ingenieros de Guatemala;
- e) Hoja de Vida del o los profesionales que suscribirán los informes técnicos, enfatizando sobre su experiencia en materia de supervisión de uso del espectro radioeléctrico, por lo menos durante dos años, la que debe acreditar documentalmente;
- f) Especificación de las bandas de frecuencias que está en condición de supervisar;
- g) Actividades de inspección que está en capacidad de realizar, tales como detectar y ubicar estaciones transmisoras, investigar características técnicas y operativas de estaciones transmisoras, identificar problemas de interferencia, elaborar modelos de propagación, y cualquier otra que este en condición de realizar.
- h) Tipo de mediciones que esté en condición de realizar en función de los equipos con los que disponga o pueda disponer para la realización de las mismas;
- i) Fotocopia del recibo que prueba el pago anticipado de los cargos administrativos emitido por la Superintendencia.

II. Para inscribir a una persona jurídica:

- a) Solicitud de inscripción con firma debidamente legalizada del representante legal de la entidad interesada, indicando tener pleno conocimiento de la Ley y el presente Manual.
- b) Fotocopia legalizada del acta de nombramiento del representante legal, razonada por el Registro Mercantil.
- c) Fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente razonada por el Registro Mercantil.
- d) Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio de Sociedad Mercantil y de Empresa.
- e) Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o pasaporte del representante legal.
- f) Fotocopia legalizada del o los títulos que acreditan a las personas responsables de emitir informes técnicos como profesionales en las áreas de ingeniería eléctrica o



NUM.
REF.

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL
NUMERO DE REFERENCIA DE ESTA NOTA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Res. SIT-355-2005
Manual de Entidades Supervisión del Espectro
Página 5 de 11
ggc

- 
- electrónica, Ingeniero en Telecomunicaciones o cualquier otra área profesional relacionada con la materia.
- g) Constancia de colegiado activo del o los profesionales que emitirán los informes técnicos.
 - j) Especificación de las bandas de frecuencias que está en capacidad de supervisar;
 - j) Actividades de inspección que está en capacidad de realizar, tales como detectar y ubicar estaciones transmisoras, investigar características técnicas y operativas de estaciones transmisoras, identificar problemas de interferencia, elaborar modelos de propagación, así como cualquier otra que no se encuentre aquí descrita.
 - j) Tipo de mediciones que esté en condición de realizar en función de los equipos con los que disponga o pueda disponer para la realización de las mismas;
 - k) Fotocopia del recibo que prueba el pago anticipado de los cargos administrativos emitido por la Superintendencia.

Cada una de las páginas que componen los documentos presentados al Registro de Telecomunicaciones indicados en los numerales romanos del presente artículo deberán estar debidamente numeradas y firmadas por el solicitante.

Artículo 8. Opinión de la Junta Calificadora. Dentro de los tres días siguientes de la recepción de la solicitud de inscripción, ésta se trasladará a la Junta Calificadora, para que la revise, determine si se cumplen todos los requisitos exigidos y emita una opinión sobre la procedencia o improcedencia de la misma, dentro del plazo de diez (10) días. La Junta Calificadora podrá a su discreción realizar las investigaciones que considere necesarias y solicitar cualquier documentación adicional para fundar adecuadamente su opinión.

Artículo 9. Registro y Acreditación. Con base en la opinión emitida por la Junta Calificadora, el Superintendente resolverá lo que corresponda. Si se autoriza, se ordenará la inscripción en el Registro y se emitirá la certificación que acredita a la entidad para medir y supervisar el uso del espectro radioeléctrico.

La Constancia de Acreditación tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación. Las entidades podrán renovar su acreditación dentro del mes anterior a la fecha de vencimiento de la misma mediante solicitud por escrito. Las entidades acreditadas deberán actualizar la información del Registro siempre que ocurran cambios en la información o recursos previamente inscritos.

Artículo 10. Notificación. La resolución del Superintendente de Telecomunicaciones donde se autoriza o deniega la inscripción será notificada dentro de los cinco días siguientes de su emisión, debiendo quedar constancia fehaciente de su recepción. La Superintendencia entregará la Constancia de Acreditación después de ser notificada su inscripción en el Registro.



NUM.
REF.

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL
NUMERO DE REFERENCIA DE ESTA NOTA

Artículo 11. Formularios para el Registro de Entidades Acreditadas. La Superintendencia elaborará y pondrá a disposición de los interesados los formularios para la inscripción, actualización, renovación, reinscripción, reposición de constancias y legalización de firmas, como anexos a la presente Resolución.

Artículo 12. Cancelación de la inscripción. Una inscripción del Registro puede ser cancelada por:

- Vencimiento de la vigencia de la inscripción. En este caso la cancelación se realiza en forma automática sin previo aviso ni necesidad de notificación;
- Resolución fundada.

Artículo 13. Infracciones. Se consideran infracciones:

- Alterar u omitir información técnica proveniente de las actividades de supervisión o emitir opinión no apegada a las condiciones derivadas de dichas actividades, con la intención de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes;
- Utilizar equipo cuya calibración no se encuentra vigente;
- Utilizar equipo sobre el que exista denuncia penal;
- Presentar informes técnicos cuando se compruebe que existe al menos uno de los impedimentos indicados en el artículo 17.

Artículo 14. Sanciones. De comprobarse que una entidad acreditada ha incurrido en alguna de las infracciones que establece el artículo anterior y sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra, se procederá de la siguiente manera:

- Para el caso del inciso b), suspensión de la acreditación durante un año contado a partir de la fecha de emisión de la orden de suspensión
- Para el caso de los incisos a), c) o d), suspensión de la acreditación por tres años contados a partir de la fecha de emisión de la orden de suspensión.
- De comprobarse reincidencia en cualquiera de los incisos se cancelará la acreditación y no podrá solicitarse reinscripción.

Las entidades no podrán solicitar renovación, reinscripción, ni actualización del Registro durante la vigencia de una suspensión.

La Junta Calificadora analizará los casos de infracciones en que incurran las entidades acreditadas y dictaminará sobre las sanciones a aplicar conforme el presente artículo.

La Superintendencia ordenará la anotación de suspensiones o cancelaciones en el Registro de las entidades que hubiesen sido sancionadas, incluido el nombre del o los



profesionales que se vean involucrados o con responsabilidad directa en la comisión de infracciones.

Los profesionales cuyo nombre hubiese sido anotado en el Registro como resultado de la aplicación de sanciones quedarán inhabilitados para presentar informes técnicos mientras dure la sanción. La inhabilitación podrá ser de carácter permanente según disposiciones de la Superintendencia en base al tipo de infracción cometida.

CAPITULO III

DE LA CONSTANCIA DE ACREDITACION

Artículo 15. Contenido de la constancia. La constancia que acredita a entidades para supervisar el uso del espectro radioeléctrico deberá contener:

- Número de constancia y de registro.
- Período de vigencia de la acreditación, establecido a partir de la fecha de notificación y de vencimiento.
- Nombre de la persona individual o jurídica acreditada para la supervisión de uso del Espectro Radioeléctrico.
- Dirección y número de teléfono de la persona acreditada.
- Especificación de las bandas de frecuencias que está en capacidad de supervisar;
- Tipo de mediciones que está en condición de realizar;
- Firma y sello del Superintendente de Telecomunicaciones y del Registrador de Telecomunicaciones.

CAPITULO IV

DEL INFORME TÉCNICO

Artículo 16. Contenido y presentación del Informe Técnico. Los informes técnicos que los usufructuarios presenten ante la Superintendencia dentro del proceso descrito en el artículo 53 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán estar debidamente foliados, sellados y firmados en todas sus páginas por el profesional que certifica el resultado de las pruebas, acompañado de su correspondiente legalización de firma.

Sin detrimento de lo establecido en el artículo antes citado, los informes solo tendrán validez si se presentan a la Superintendencia dentro de los 10 días después de haber concluido el proceso de pruebas. El contenido mínimo de los informes técnicos es el siguiente:

- Datos del Usufructuario que presenta el informe:



- Nombre de la persona, empresa o razón social.
- Fotocopia legalizada de la cédula o pasaporte de la persona o representante legal.
- Dirección para recibir notificaciones.
- Número de teléfono y fax.
- Rango(s) de frecuencia (s) que opera.
- Declaración sobre el área de cobertura en operación.
- Coordenadas geodésicas del o de los sistemas radiantes que posee.
- Copia legalizada del o los Títulos de Usufructo de Frecuencias.
- Tipo de servicios explotados.

b) Antecedentes del problema:

Descripción de los aspectos que motivaron la realización de la inspección, el cual no deberá ser mayor de tres (3) páginas.

c) Datos relacionados con la medición:

- Descripción de la medición realizada.
- Dirección del lugar o lugares donde se efectuaron las mediciones. De no existir nomenclatura deberá realizarse una descripción detallada del lugar y de las vías de acceso al mismo;
- Coordenadas geodésicas, incluyendo la altura sobre el nivel de mar, del lugar o lugares donde se efectuaron las mediciones.
- Fecha y hora en que se efectuaron las mediciones para cada uno de los lugares, indicando hora de inicio y finalización de las diligencias de medición;
- Descripción del equipo de medición utilizado incluyendo nombre del equipo, marca, modelo, número de serie, rango de operación, impedancia de entrada y/o salida y demás especificaciones técnicas;
- Descripción de antenas utilizadas incluyendo tipo de antena, rango de frecuencia, ganancia, impedancia, polarización, altura sobre el nivel del suelo al hacer la medición, pérdida del cable o guía de onda utilizada y demás especificaciones técnicas. En caso de generación de señales, incluir el patrón de radiación.
- Descripción del método de medición utilizado, indicando las recomendaciones internacionales seguidas, configuración de los equipos de medición (Settings) y cualquier otro dato que considere técnicamente oportuno incluir;
- Impresión, análisis e interpretación de los diagramas espectrales y otros medios de prueba obtenidos en cada uno de los puntos de medición, incluyendo los niveles de potencia de la o las frecuencias bajo análisis, ancho de banda, etc.
- Cualquier otro registro impreso, fotografías de cada punto de medición, videos, grabaciones sonoras, etc.



NUM.
REF.

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO DE REFERENCIA DE ESTA NOTA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Res. SIT-355-2005
Manual de Entidades Supervisión del Espectro
Página 9 de 11

ggc

- Cualquier otro parámetro técnico o medio de prueba que fortalezca y complemente su informe tanto de los sistemas y estaciones interferidos como de los supuestos interferentes.

d) Datos relacionados con la estación que interfiere:

- Dirección de la ubicación de la o las antenas y de la planta transmisora. De no existir nomenclatura deberá realizarse una descripción detallada del lugar;
- Coordenadas geodésicas de la ubicación de la o las antenas emisoras de la señal bajo estudio.
- Nombre de la estación (si aplica).
- Nombre del propietario si se tiene disponible.
- Distintivo de llamada o identificación de la emisora (si se dispone o posee).
- Tipo de señal y/o información transmitida (si se dispone).
- Rangos de la o las frecuencias interferentes.
- Tipo de antena, polarización y altura.
- Método usado para la ubicación o detección de la fuente de interferencia
- Tipo de servicio o servicios encontrados.
- Cualquier otro parámetro técnico o característica que el profesional responsable considere conveniente para respaldar sus conclusiones.

d) Análisis de resultados.

e) Conclusiones:

Con base a los datos recabados, mediciones, normativas utilizadas y análisis de resultados, el profesional responsable deberá emitir sus conclusiones, utilizando para ello no más de dos páginas.

f) Anexos obligatorios del informe:

- Carta de presentación de resultados dirigida a la persona o entidad que solicita la realización del estudio.
- Legalización de firma del profesional responsable de los resultados del estudio conforme el modelo que establezca la Superintendencia.
- Declaración jurada de la entidad acreditada para la supervisión del espectro radioeléctrico, indicando no encontrarse en ninguno de los impedimentos que establece el artículo 17 de esta resolución.
- Formulario SIT-RF-7 correspondiente a los datos de la estación de la persona o entidad que solicita el estudio.



NUM.
REF.

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL
NUMERO DE REFERENCIA DE ESTA NOTA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Res. SIT-355-2005
Manual de Entidades Supervisión del Espectro
Página 10 de 11
gge

- Fotocopia legalizada de los certificados de calibración vigente del equipo y antenas según aplique.
- Fotocopia de la Constancia de Acreditación ante la Superintendencia, la cual deberá encontrarse vigente en la fecha de presentación del informe.

La Superintendencia, en base al contenido del informe técnico, resolverá si éste se recibe o no para su trámite. En caso negativo, dará una indicación de la o las razones.

Artículo 17. Impedimentos para presentar informes técnicos: las entidades acreditadas no podrán presentar informes técnicos ante la superintendencia cuando la entidad y/o el profesional responsable de suscribir los informes técnicos, se encuentre en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando alguno de sus parientes dentro de los grados de ley sea parte del asunto a dilucidar;
- b) Haber tenido durante el último año juicio pendiente con alguna de las partes;
- c) Haber externado opinión sobre el asunto antes de ser contratado;
- d) Tener amistad o enemistad con alguna de las partes;
- e) Tener relación laboral o interés económico con alguna de las partes, que no sea producto de la contratación para la elaboración de informes relacionados con la supervisión del espectro radioeléctrico.

Si algún usufructuario presenta un informe alegando interferencia y la entidad o el profesional que haya elaborado el informe técnico incurre en algunas de las causales de impedimento anteriores, dicho informe será inválido ante la Superintendencia a petición de parte, la que deberá comprobar los extremos en que funda la causal alegada, siendo la Superintendencia la que en última instancia en base a las pruebas presentadas establezca la validez o invalidez del informe y aplicará las sanciones que resulten conforme el presente Manual.

Artículo 18. Causales de nulidad del Informe Técnico: la Superintendencia no entrará a conocer informes técnicos o, en caso los haya conocido, declarará la nulidad de los mismos cuando se presente al menos una de las situaciones siguientes:

- a) Cuando la entidad acreditada haya incurrido en cualquiera de las infracciones que se determinan en el artículo 13 del presente Manual.
- b) Cuando el informe no reúna los requisitos mínimos establecidos en el artículo 16 del presente Manual.
- c) Cuando la Superintendencia así lo establezca conforme el artículo 17 anterior.
- d) Cuando la entidad que realiza el estudio no se encuentre acreditada, o bien haya perdido su vigencia al momento de presentar el informe ante la Superintendencia.



NUM.
REF.

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL
NUMERO DE REFERENCIA DE ESTA NOTA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Res. SIT-355-2005
Manual de Entidades Supervisión del Espectro
Página 11 de 11
ggc

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19. Convocatoria. Con la finalidad de conformar el registro, se harán las convocatorias a todas aquellas personas individuales o jurídicas que tengan interés en inscribirse, por medio de tres publicaciones en el Diario de Centro América y en uno de mayor circulación, durante un período de veinte días contados a partir de la primera publicación. La publicación deberá indicar el lugar y fecha a partir de la cual los interesados pueden conocer los requisitos e información del procedimiento que debe seguirse para la inscripción.

Artículo 20. Entidades acreditadas con anterioridad. Al momento de entrar en vigencia la presente resolución se darán por canceladas todas aquellas acreditaciones que la Superintendencia hubiere otorgado a entidades para fungir como Peritos para la supervisión del espectro radioeléctrico, pudiendo éstas proceder a su inscripción conforme el presente Manual. Para el efecto la Superintendencia deberá notificar en el lugar señalado por los personeros inscritos según conste en los registros de la Superintendencia.

ING. OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMAN
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES